



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131142-1**

“Ramacho, Fabián Yamil

s/ Recurso de Queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala tercera del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso interpuesto por el defensor oficial de Fabián Yamil Ramacho contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro que condenó al mencionado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma, por su comisión en lugar poblado y en banda, por escalamiento y por la participación de un menor de edad, en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil. (v. fs. 89/98 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 120/131) el que fuera declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs 132/135 vta.) y finalmente concedido, recurso de queja mediante, por esa Suprema Corte (v. fs. 256/258).

III. El impugnante denuncia, en lo sustancial y como primer agravio, que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Casación es arbitrario respecto del procedimiento de determinación judicial del monto de pena impuesto a su asistido arrastrando una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. y con afectación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad (arts. 1, 18, 19, 33, 75 inc. 22 C.N., en relación con los arts. XXVI de la D.A.D.D.H., 8.2 h C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P.).

Alega que existe desproporcionalidad de la pena impuesta a

su defendido (12 años) en relación a la imputada a su consorte de causa (8 años) y que no se encuentra debidamente justificada esa diferencia, lo que importa una transgresión a los arts. 40 y 41 del C.P mencionados.

A continuación, la defensa reseña extractos de lo expresado por el tribunal intermedio para luego hacer un resumen de la situación procesal definitiva de cada uno de los imputados luego de sustanciada la segunda instancia.

Seguidamente, cuestiona, que si bien el Tribunal de Casación suprimió una de las agravantes –referida al vínculo y parentesco con el menor interviniente– por importar transgresión a la prohibición de doble valoración con la agravante genérica del 41 *quater* y que, pese a que su asistido Ramacho se encuentra en una posición más favorable, ha recibido tanto en la primera como en la segunda instancia una pena desproporcionada en comparación con la situación procesal del coimputado Roman.

Expone que el hecho de que el Tribunal de mérito hubiera salvado el voto en torno a la pena de Roman, por considerarla escasa pero respetuosa del tope que surgía del pedido fiscal, no justifica semejante diferencia en contra de Ramacho.

Entiende que la respuesta dada por el Tribunal intermedio a los embates mencionados *ut supra* no justifican, más que en apariencia, la asimétrica determinación de la pena entre los inculpados.

Por otra parte, sostiene que si bien el titular de la acción pública estableció que Ramacho fue el que tuvo una conducta más esquiva y evasiva con la intención de mejorar su situación procesal, así como también fue quién ejerció mayor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131142-1**

violencia sobre las víctimas, tales circunstancias no fueron receptadas por el tribunal de mérito.

Como segundo agravio, la defensa establece que, a diferencia del coimputado, su defendido no posee antecedentes condenatorios y la imputación por la que recibió condena es de menor gravedad ya que el delito de portación ilegal de arma de uso civil le fue atribuido como figura básica y, en cambio, al otro imputado se le endilgó la figura calificada por registrar antecedentes penales por delitos dolosos contra las personas o con el uso de armas.

Asimismo cuestiona que se haya valorado la portación de uso de arma civil como circunstancia calificante del robo con arma conforme art. 166 inciso 2 del C.P. así como también como delito en concurso real de portación ilegal de arma de uso civil, entendiendo que el primer delito encapsula al segundo.

Finalmente vuelve a argumentar que el *a quo* redacta una sentencia que no abastece la exigencia de fundamentación suficiente para la determinación de la pena en función de los artículos del código de fondo citados. Cita en su apoyo el fallo "Maldonado" de la C.S.J.N.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

El primero de los agravios, relacionado con la falta de fundamentación en la determinación de la pena y revisión aparente de la sentencia, no puede

prosperar.

Cabe recordar que el titular de la acción dejó establecido en el debate oral que: *"...lo inusitado en la conducta de los imputados que están siendo juzgados. No los entiendo, ya es a nivel personal, ser tan impiadosos con la víctima. La situación de ambos imputados a lo largo de la instrucción y en esta audiencia si vio más palpable, difiere en este punto. La responsabilidad existió en ambas personas, pero los roles que cumplieron está claro que la posición de Roman fue de calma en el suceso pese a que también ejerció violencia sobre él. .... Fabián Ramacho, en el 317, toma la misma posición que acá, dice 'entre último, no participe', lo cierto es que los testimonios que se presenciaron y los incorporados por lectura dan cuenta que Ramacho tuvo participación en el suceso. Su admisión de culpabilidad es a medias, como descargando sobre otros, lo en coloca en un lugar distinto. Ramacho, no reconoció todo, y trata de desligar su responsabilidad en su hermano menor de edad, y en Roman. Esta conducta procesal se llama indicio de mentira, y es parte también de lo que dice Galvanoni, fue el más rudo, el más violento, y aquí quiere aparecer como el menos violento" (fs. 8 y vta.). Y sigue en su acusación: "[e]n el caso de Roman, teniendo en cuenta sus antecedentes, está acreditada la existencia de una sentencia anterior, a personas con la misma modalidad. La utilización de esa picana eléctrica, su portación compartida con el señor Ramacho, en el caso de Roman esa figura se agrava. La pena que solicito para Roman es de 8 años de prisión... [r]especto de Ramacho solicito la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas. Conforme*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131142-1

*la manda de los arts. 40 y 41 del C.P., entiendo que la conducta procesal ha sido el desencadenante del pedido de pena, y respecto de Ramacho fundo mi petición en esta conducta evasiva, con la intención de mejorar su situación no nos dijo la verdad y fue esquivo, y fue quien ejerció mayor violencia sobre las víctimas" (fs. 9).*

En este contexto, el Fiscal sostuvo como agravantes: *"la circunstancia de haber delinquido con un menor de edad... la naturaleza de la acción, extremadamente violenta y la extensión del daño causado... En este sentido considero justo y apropiado petitionar las penas de ambos encartados" (fs. 9 in fine).*

Por su parte el tribunal de mérito en la segunda cuestión tratada vinculada a la participación de los procesados dejó establecido que: *"[f]rente a la postura asumida por Roman, se erigen las plurales manifestaciones de Fabián Ramacho, quién se contradijo, negó situaciones que estaban acreditadas por otros medios de prueba, pretendiendo hacernos creer que fue quién tuvo la calma en todo momento y que lejos de agredir a sus víctimas, tenía miedo de los que pudieran hacerle -y por eso dijo que ocultó la escopeta y la cantidad de armas que dijo vio en las habitaciones de la cada de los damnificados-, negó fervientemente que se golpeará a los ancianos, e incluso cuestiones evidentes -tal absurda negativa de escuchar en el video que se visualizó en la audiencia de debate, el zumbido correspondiente al accionar de la linterna-picana secuestrada, que todos los presentes oímos-, tratando de desvincularse del hecho colocando en cabeza de su hermano menor Sebastián sus propias acciones... Entiendo que Fabián Ramacho intentó confundir y sacar ventaja*

*con ello, a partir de la circunstancia de que su hermano era menor de edad". (v. fs. 42 y 42 vta.). Y sigue en relación a la portación de la picana eléctrica: "...dicho instrumento fue secuestrado en poder de Román, al momento de su aprehensión y tal como se dijera, durante el hecho de apoderamiento ilegítimo en el domicilio de la familia Galvanoni, Fabián Ramacho lo tuvo en su poder y lo utilizó contra la persona del dueño de casa". (fs. 43).*

Finalmente, el Tribunal de origen, en la cuestión "cuarta", relativa a las atenuantes, sostuvo que *"corresponde valorar como circunstancias atenuantes respecto del imputado Fabián Yamil Ramacho la ausencia de sentencias condenatorias ... Y respecto de Ricardo Román su sincera confesión en cuanto colaboró con el más rápido desarrollo del debate y el arrepentimiento expuesto, que además se manifestó con su pedido de disculpas al damnificado Galvanoni..."* (fs. 44 vta). En materia de agravantes, el órgano de mérito consideró que correspondía valorar *"la circunstancia de Fabián Yamil Ramacho es el hermano mayor del coimputado Sebastián Ramacho, y Ricardo Román [con quien] posee una diferencia de edad muy grande... lo que aparece como una faceta negativa de sus personalidades. Asimismo, la naturaleza de la acción, extremadamente violenta y la extensión del daño causado..."* (fs. 45 y vta).

Al momento de dictar la sentencia, el tribunal de instancia, en la segunda cuestión a resolver, expresó *"la imposibilidad de fijar aún en juicio oral, pena superior a la pedida por la Fiscalía"* y agregó que *"sin perjuicio de entender que la pena*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131142-1

solicitada para Román debió ser levemente superior, pero inferior a la requerida para Ramacho, respondo a la esmerada defensa de este último, que encuentro adecuada la que fuera solicitada por la fiscalía respecto de su defendido, atento la valoración de las circunstancias del hecho, personales, atenuantes y agravantes, como el rol desempañado" (fs. 55).

Contra ese pronunciamiento, el defensor de confianza interpuso recurso de casación, que entre otras cuestiones, se agravó de la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 67/68). Allí sostuvo que *"con identidad de imputación y con conductas procesales similares, las que condujeron al reconocimiento de autoría, se haya impuesto" a Ramacho una pena superior que la de su consorte. Añadió que su asistido Ramacho "se condujo en el proceso indicando el reconocimiento de su autoría tal cual la acusación fiscal, manifestando también arrepentimiento"*. Finalmente, postuló la defensa que *"El agravio se condensa en la injusta valoración de las normas por las que se pretende, una relación proporcionada entre la culpabilidad y la extensión de la pena que de ella pudiere desprenderse. Haber impuesto a Ramacho una tercera parte más de la extensión penitenciaria de Roman edifica con suficiente claridad el injusto que traducimos en agravio. Lo más llamativo y desmesurado es que el menor le aplicaron 5 años de prisión"* (fs. 67 vta.).

El Tribunal de Casación resolvió, por mayoría, reducir el monto de pena impuesto (en un mes) tanto a Ramacho como a su consorte de causa, considerando la escala penal aplicable y las pautas de mensura oportunamente evaluadas,

incluso descartando una de las agravantes por considerarla una doble valoración prohibida -la vinculación personal de los imputados con el menor y la agravante genérica del art. 41 *quáter* del CP-. De ese modo, decidió que correspondía imponerle la pena de once años y once meses años de prisión, por considerarlo autor de los delitos de robo calificado por el uso de arma, por su comisión en poblado y en banda, por escalamiento y por la participación de un menor de edad, en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil. (v. fs. 98 y 98 vta.).

En relación a la construcción en la determinación de la pena, es importante destacar que el tribunal intermedio ingresó en el tratamiento del agravio y estableció que: "*...cabe señalar que el Tribunal no sólo respetó el pedido de la Fiscalía, estimando que su petición opera como tope de pena, sino que se encargó de dejar a salvo su opinión, en relación a Roman, considerando que de acuerdo a las características del hecho, hubiera correspondido una sensiblemente mayor.*" (fs. 94 vta. y 95) y señaló que "*...corresponde mantener la agravante 'naturaleza de la acción, extremadamente violenta y la extensión del daño causado.'// Basta leer las testimoniales de las víctimas, de 76 y 81 años de edad, que pese a no oponer ningún tipo de resistencia y cumplir con las ordenes que les impartían, fueron salvajemente golpeados, y lesionados con una 'picana eléctrica'.*" (fs. 95 y vta.) [el resaltado me pertenece].

Por otra parte, el tribunal intermedio entendió que "*los diferentes montos de pena, se encuentran debidamente justificados por dos motivos:*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131142-1

*Primero desde el estricto punto de vista procesal, el Tribunal salvó su opinión respecto a Ramón por los argumentos antes expuestos, pero remarcó que la misma aparecía como escueta en comparación a los hechos enrostrados. Luego, el Tribunal respetando el tope de pena, que a su modo de ver surge del pedido Fiscal en el debate, impuso a Ramacho la pena de doce años de prisión..." y lo cierto es que "...el titular de la acción pública consideró esencial las declaraciones de los damnificados, que sindicaron al nombrado [Ramacho] como el más violento de los tres...". (fs. 96). Finalmente, entendió que "Ni hace falta decir que la imposición de pena al consorte menor de edad en el fuero competente, no condiciona en absoluto al órgano que juzga a los otros, puesto que se tratan de procesos independiente, y esencialmente orientados por reglas y principios diversos" (fs. cit).*

De lo expuesto, y conforme los planteos defensasistas que portaba el recurso de casación, el Tribunal revisor se encargó de responder sus agravios. Así, entendió que no era igual la situación procesal de Román y Ramacho -haciendo referencia a la sincera confesión del primero-, la modalidad más violenta por parte de Ramacho y que la comparación con la pena impuesta a menor de edad se correspondía con procesos orientados con reglas y principios diversos.

Ahora bien, el recurrente se agravia de que el "requerimiento fiscal" de pena no legitima de falta de proporción con las penas impuestas, sumado a que el Tribunal de origen tampoco receptó la "conducta esquiva" de Ramacho, ni que "ejerció mayor violencia" dado que el la naturaleza de la acción fue "extremadamente violenta" para

ambos (fs. 126 vta/127). Por otro lado, se agravió, como ya se dijo, que la imputación a Ramacho "es de menor gravedad" en relación a los delitos imputados, añadiendo que el *a quo* también debió corregir la doble valoración prohibida entre la portación de arma de fuego y el robo "con armas" (v. fs. 127 vta./128).

Todas estas cuestiones, resultan fruto de una reflexión tardía, en tanto no fueron llevadas a la instancia intermedia y por ello deben ser consideradas extemporáneas (doctr. art. 451 del CPP).

Por último, y en cuanto al planteo referido a la falta de fundamentación al momento de reducir un (1) mes de prisión para ambos encartados, sin individualizar las razones para alcanzar idéntico temperamento ante situaciones diversas, tampoco progresa.

El recurrente limita su reclamo a *"la expresión de un mero disenso con el grado de incidencia que las circunstancias valoradas o descartadas por el juzgador habrían tenido sobre la pena, y tal criterio divergente, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; e.o.; doctr. art. 495, CPP). Sus críticas, en rigor, pretenden apuntalar su propia opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno o en una arbitraria valoración capaz de conmover lo resuelto. De este modo, no se aprecia un déficit insalvable en la tarea revisora llevada a cabo"* (cfr. causa P. 129.567, sent. del 20/3/2019).

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131142-1

sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 302:1564; 304:375; 315:575; 320:1546; entre otros).

En conclusión, los pasajes transcritos dan cuenta de una fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado en cuanto a la diferencia que encontró tanto el tribunal de mérito como el juzgador casatorio en la pena impuesta a cada uno de ellos, situación que salva de arbitrariedad la sentencia atacada. De este modo, el recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno entre lo resuelto, y las diversas consideraciones que formula para atacar la decisión.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Fabián Yamil Ramacho.

La Plata, 17 de diciembre de 2019.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several paragraphs within a rectangular border.]